

**Directrices sobre la capacidad global de recuperación en la planificación
de la recuperación**
(EBA/GL/2023/06)

Estas Directrices van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, incisos i) y viii), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades financieras definidas en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, cuando dichas entidades financieras entren en el ámbito de aplicación de las presentes Directrices.

Las Directrices tienen por objeto especificar cómo incluirán las entidades un resumen de su capacidad global de recuperación en los planes de recuperación, de conformidad con los artículos 5 y 7 y el anexo, sección A, punto 1, de la Directiva 2014/59/UE y con el capítulo I, sección II, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión, y cómo evaluarán las autoridades competentes la capacidad global de recuperación de las entidades en el contexto de la evaluación de los planes de recuperación, de conformidad con los artículos 6 y 8 de dicha Directiva y con el capítulo I, sección III, de dicho Reglamento Delegado de la Comisión.

Estas Directrices han sido desarrolladas por la Autoridad Bancaria Europea (EBA, por sus siglas en inglés) de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. La EBA publicó la versión en inglés de las mismas el 19 de julio de 2023 y la versión en español el 11 de octubre de 2023. Se aplicarán a partir del 11 de enero de 2024.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su calidad de autoridad competente de la supervisión directa de las entidades de crédito menos significativas, adoptó estas Directrices como propias el día 1 de diciembre de 2023.

Estas Directrices no serán de aplicación ni a los establecimientos financieros de crédito ni al Instituto de Crédito Oficial.



EBA/GL/2023/06

19/07/2023

Directrices

sobre la capacidad global de recuperación en la planificación de la recuperación

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las Directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 11.12.2023, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2023/06». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Las presentes directrices especifican cómo incluirán las entidades un resumen de su capacidad global de recuperación en los planes de recuperación y de recuperación de grupo, de conformidad con los artículos 5 y 7 y el anexo, sección A, punto 1, de la Directiva 2014/59/UE² y con el capítulo I, sección II, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión³, y cómo evaluarán las autoridades competentes la capacidad global de recuperación de las entidades en el contexto de la evaluación de los planes de recuperación y de recuperación de grupo, de conformidad con los artículos 6 y 8 de dicha Directiva y con el capítulo I, sección III, de dicho Reglamento Delegado de la Comisión.

Ámbito de aplicación

6. Estas directrices se aplican a las entidades definidas en el artículo 2, apartado 1, punto 23, de la Directiva 2014/59/UE, con sujeción a las obligaciones establecidas en los artículos 5 a 9 de dicha Directiva, tal como se especifica en los artículos 3 a 21 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión.
7. Para las entidades que no forman parte de un grupo sujeto a supervisión consolidada de conformidad con los artículos 111 y 112 de la Directiva 2013/36/UE, estas directrices se aplican a nivel individual.
8. Para las entidades que forman parte de un grupo sujeto a supervisión consolidada de conformidad con los artículos 111 y 112 de la Directiva 2013/36/UE⁴, estas directrices se aplican a nivel de la empresa matriz de la Unión y de cada una de las filiales.

² Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

³ Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión, de 23 de marzo de 2016, que completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que especifican el contenido de los planes de recuperación, los planes de resolución y los planes de resolución de grupos, los criterios mínimos que la autoridad competente debe evaluar en lo que respecta a los planes de recuperación y planes de recuperación de grupos, las condiciones para la ayuda financiera de grupo, los requisitos relativos a los valoradores independientes, el reconocimiento contractual de las competencias de amortización y de conversión, el procedimiento en relación con los requisitos de notificación y el anuncio de suspensión y el contenido de los mismos, y el funcionamiento operativo de los colegios de autoridades de resolución (DO L 184 de 8.7.2016, p. 1).

⁴ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).



9. Las autoridades competentes podrán especificar cómo se aplicarán la totalidad o parte de estas directrices a las entidades que estén sujetas a obligaciones simplificadas en relación con sus planes de recuperación, tal como se establece en el artículo 4 de la Directiva 2014/59/UE.
10. Las autoridades competentes podrán eximir de una parte de los apartados 26, y del 41 al 47, a las entidades que sean empresas de servicios de inversión, cuando su aplicación no sea adecuada para la planificación de la recuperación de la empresa de servicios de inversión o del grupo de empresas de servicios de inversión, teniendo en cuenta su modelo de negocio, pero también su estructura jurídica, perfil de riesgo, tamaño o complejidad.

Destinatarios

11. Estas directrices van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, incisos i) y viii), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades financieras definidas en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, cuando dichas entidades financieras entren en el ámbito de aplicación de las presentes directrices.

Definiciones

12. A menos que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en la Directiva 2014/59/UE, la Directiva 2013/36/UE y la Directiva (UE) 2019/2034 tienen el mismo significado en estas directrices.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

13. Las presentes directrices se aplicarán a partir del 11.01.2024.

4. Establecimiento del marco de capacidad global de recuperación para las entidades

14. Para determinar la capacidad global de recuperación (ORC, por sus siglas en inglés), las entidades definirán los siguientes componentes de conformidad con la sección I de las presentes directrices:
- una lista de opciones de recuperación creíbles y viables;
 - un abanico de escenarios de tensión financiera y macroeconómica grave.
15. Siguiendo la definición de los componentes anteriores, las entidades determinarán la ORC como un rango de «capacidades de recuperación específicas por escenario» para todos los escenarios pertinentes de tensión financiera y macroeconómica grave considerados en el plan de recuperación, donde la «capacidad de recuperación específica por escenario» se define como la suma de los impactos cuantitativos de cada opción de recuperación que estaría disponible y sería apropiada en cada escenario específico, cuantificados en términos de los indicadores relevantes del plan de recuperación (PR) de las entidades referidos al capital (incluido el apalancamiento) y a la liquidez enumerados en el apartado 26 («indicadores relevantes del PR»).

Sección I. Componentes básicos de la ORC

Lista de opciones de recuperación creíbles y viables

16. El punto de partida para la determinación de la ORC será una lista completa y exhaustiva de opciones de recuperación creíbles y viables, cada una de ellas considerada independientemente de las demás y sin referencia alguna a los escenarios específicos del plan de recuperación. De esta lista, las entidades seleccionarán todas las opciones de recuperación que podrían utilizarse en cada escenario específico, mostrando su «capacidad de recuperación específica por escenario».
17. Para garantizar que la ORC represente efectivamente la capacidad de las entidades para restablecer su situación financiera tras un deterioro significativo, a la hora de determinar la ORC solo se tendrán en cuenta las opciones de recuperación que las entidades consideren creíbles y viables de conformidad con el título II, capítulo I, sección 2, de la Directiva 2014/59/UE, con arreglo a los artículos 8 a 12 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión y en consonancia con los factores generales indicados en el apartado 18.

18. Los factores generales para la evaluación de la credibilidad y la viabilidad de las opciones de recuperación que las entidades considerarán a la hora de determinar la ORC tendrán en cuenta el tipo de opción, el perfil de negocio específico de las entidades y el entorno macroeconómico actual en el que operan, e incluirán, en particular, los siguientes:
- a. el impacto externo esperado sobre las principales partes interesadas, así como cualquier impacto previsto de la aplicación de la opción de recuperación en el sistema financiero;
 - b. la experiencia anterior en la aplicación de la opción de recuperación por parte de la entidad o entidades comparables, siempre que exista información disponible;
 - c. el nivel de preparación para aplicar la opción de recuperación;
 - d. evaluación de la continuidad de las operaciones tras la aplicación de la opción de recuperación, incluidos todos los mecanismos para mantener el acceso a los mercados financieros y el funcionamiento de los procesos internos;
 - e. el impacto financiero esperado en el capital, la liquidez, la rentabilidad y los perfiles de riesgo pertinentes de la entidad sobre la base de hipótesis clave claras y transparentes que garanticen la credibilidad de la estimación;
 - f. el plazo previsto para la aplicación de la opción de recuperación;
 - g. la presencia de cualquier impedimento operativo, jurídico, reputacional y financiero, así como de cualquier otro impedimento a la aplicación de la opción de recuperación.

Abanico de escenarios de tensión financiera y macroeconómica grave

19. El otro componente de la ORC es el «abanico de escenarios de tensión financiera y macroeconómica grave». Para determinar la ORC, las entidades calcularán su capacidad de recuperación específica para los escenarios pertinentes previstos en el plan de recuperación (es decir, la denominada «capacidad de recuperación específica por escenario»).
20. Para calcular la «capacidad de recuperación específica por escenario», las entidades asumirán que el escenario da lugar a que incumplan su requisito de ratio de capital o de apalancamiento total del PRES (TSCR o TSLRR), tal como se definen en las Directrices de la ABE sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora («Directrices sobre el PRES»)⁵ o sus requisitos mínimos de liquidez obligatoria determinados por la evaluación más reciente del PRES.
21. En las circunstancias excepcionales en las que una entidad alegue que no es capaz de elaborar un escenario severo verosímil que pueda dar lugar a un incumplimiento de los requisitos de capital o de apalancamiento como se especifica en el apartado 20, la entidad proporcionará una explicación detallada a las autoridades competentes de por qué ese escenario específico

⁵ EBA/GL/2022/03.



debería seguir considerándose lo suficientemente severo como para que pueda provocar su inviabilidad, a menos que se apliquen medidas de recuperación de forma oportuna.

Sección II. Cálculo de la «capacidad de recuperación específica por escenario»

Punto de partida

22. Las entidades considerarán como punto de partida para el cálculo de la «capacidad de recuperación específica por escenario» el incumplimiento de cualquier indicador del plan de recuperación que, de acuerdo con el plan de recuperación, daría lugar a la decisión de la entidad de aplicar una o varias opciones de recuperación.

Plazo

23. Al evaluar el plazo previsto para la opción de recuperación a que se refiere el artículo 12, apartado 2, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión, a efectos del cálculo de la «capacidad de recuperación específica por escenario», las entidades tendrán en cuenta las características específicas de las opciones de recuperación y el tipo de acontecimientos incluidos en el escenario (por ejemplo, sistémicos, idiosincráticos o una combinación de ambos).
24. Las entidades calcularán los efectos de la aplicación de sus opciones de recuperación, para un impacto en su posición de capital (incluido el apalancamiento) a lo largo de un horizonte temporal de 18 meses y para un impacto en la posición de liquidez a lo largo de un horizonte temporal de 6 meses, desde el punto de partida determinado de conformidad con el apartado 22.
25. En el caso de las opciones de recuperación con un plazo más largo que los establecidos en el apartado 24, en el cálculo de la «capacidad de recuperación específica por escenario» solo se incluirá el impacto observado dentro de los plazos identificados establecidos en dicho apartado.

Presentación de la información

26. Las entidades expresarán su «capacidad de recuperación específica por escenario» al menos para los siguientes «indicadores relevantes del PR»⁶:
 - a. Ratio de capital de nivel 1 ordinario (CET1)
 - b. Ratio de capital total

⁶ Incluidos en el anexo II («Lista mínima de indicadores de los planes de recuperación») de las Directrices de la ABE sobre los indicadores de los planes de recuperación en virtud del artículo 9 de la Directiva 2014/59/UE (EBA/GL/2021/11).



- c. Ratio de apalancamiento
- d. Ratio de cobertura de liquidez (LCR)
- e. Ratio de financiación estable neta (NSFR)

En los casos en que las entidades no hayan incluido los indicadores enumerados anteriormente en su marco de indicadores de sus planes de recuperación sobre la base de la presunción refutable prevista en las Directrices de la ABE sobre los indicadores de los planes de recuperación⁷, la «capacidad de recuperación específica por escenario» se expresará en términos de los respectivos indicadores que los sustituyen. Las entidades incluirán en sus planes de recuperación los importes nominales en los que se basa el cálculo de los indicadores relevantes (numerador y denominador) para que las autoridades competentes puedan evaluar y cuestionar adecuadamente las cifras comunicadas.

27. Las entidades expresarán su «capacidad de recuperación específica por escenario» indicando la suma de los impactos de las opciones de recuperación como se define en el apartado 15, con el fin de determinar en qué medida serían capaces de recuperarse en ese escenario. Los impactos se mostrarán en términos de «indicadores relevantes del PR» a lo largo del tiempo, incluyendo los períodos de tiempo pertinentes, en consonancia con el plazo determinado de conformidad con el apartado 24.

Sección III. Determinación de la ORC

Paso 1 – Selección de las opciones de recuperación

28. Para calcular la «capacidad de recuperación específica por escenario», las entidades seleccionarán de la lista de las opciones de recuperación que sean creíbles y viables de conformidad con los apartados 16 a 18 todas las opciones que estarían disponibles y serían apropiadas en ese escenario específico. Las entidades no incluirán opciones de recuperación con una probabilidad baja o limitada de aplicación satisfactoria al calcular su «capacidad de recuperación específica por escenario».

Paso 2 – Ajuste de las opciones de recuperación: factores limitativos adicionales

29. Al seleccionar las opciones de recuperación adecuadas para un escenario específico, las entidades tendrán en cuenta, en particular, los siguientes factores limitativos adicionales relacionados con la aplicación simultánea o secuencial de las opciones de recuperación:
- a. exclusividad mutua: si algunas opciones de recuperación son mutuamente excluyentes;

⁷ Véase el anexo II: Lista mínima de indicadores de los planes de recuperación en las Directrices de la ABE sobre los indicadores de los planes de recuperación en virtud del artículo 9 de la Directiva 2014/59/UE (EBA/GL/2021/11).



- b. interdependencias: si la activación de una opción de recuperación podría afectar a la aplicación posterior o simultánea de otra opción;
- c. capacidad operativa para aplicar simultáneamente múltiples opciones de recuperación;
- d. aumento de los efectos sobre la reputación: si la aplicación combinada de varias opciones de recuperación podría reducir su impacto y dar lugar a impedimentos o efectos relevantes sobre la reputación;
- e. consecuencias para su modelo de negocio o su rentabilidad cuando más de una opción de recuperación que por sí solas no tienen un impacto significativo se aplican conjuntamente o de forma secuencial con otras (consecuencias combinadas).

Paso 3 – Cálculo de la «capacidad de recuperación específica por escenario»

30. Al calcular la «capacidad de recuperación específica por escenario», las entidades emplearán un enfoque de balance dinámico y, por tanto, los impactos derivados de las opciones de recuperación en un escenario específico tendrán en cuenta los efectos de las opciones de recuperación utilizadas anteriormente, en su caso, en el mismo escenario. En particular, el efecto de una emisión de capital tendrá en cuenta la base del importe total de la exposición al riesgo (TREA) en el momento de su aplicación en el escenario de tensión. Si en el mismo escenario se hubieran llevado a cabo previamente opciones de recuperación tales como una reducción de riesgos, entonces la base TREA sería más favorable.

Paso 4 – Determinación del rango de ORC

31. Para determinar el rango de ORC, las entidades considerarán la «capacidad de recuperación específica por escenario» más alta y más baja en términos de «indicadores relevantes del PR» referidos al capital, incluido el apalancamiento (ORC de capital), y a la liquidez (ORC de liquidez), respectivamente, utilizando los escenarios pertinentes para cada una de estas dimensiones. En este contexto, las entidades considerarán pertinentes aquellos escenarios en los que se haya producido un agotamiento en términos de «indicadores relevantes del PR» referidos al capital, incluido el apalancamiento (para la ORC de capital), o a la liquidez (para la ORC de liquidez).

5. Evaluación de la ORC por parte de las autoridades competentes

32. Cuando las autoridades competentes evalúen los planes de recuperación, se asegurarán, de la manera establecida en los apartados siguientes, de que las entidades cumplan lo dispuesto en el título 4 de las presentes directrices⁸ al determinar su capacidad global de recuperación.

Sección I. Evaluación de la «capacidad de recuperación específica por escenario»

33. Para evaluar la «capacidad de recuperación específica por escenario» indicada por las entidades para cada situación de tensión financiera y macroeconómica grave, las autoridades competentes revisarán la adecuación general de los escenarios presentados por las entidades de conformidad con el artículo 5, apartado 6, y el artículo 7, apartado 6, de la Directiva 2014/59, tal como se especifica en las Directrices de la ABE sobre el abanico de escenarios que deben contemplarse en los planes de recuperación⁹ y en consonancia con el título 4 de las presentes directrices.

34. En particular, las autoridades competentes evaluarán si los escenarios son suficientemente severos con respecto a los criterios definidos en el apartado 20. En el caso excepcional contemplado en el apartado 21, las autoridades competentes evaluarán la explicación detallada facilitada por las entidades (para seguir considerando dicho escenario suficientemente severo) y decidirán si la severidad del escenario es suficiente teniendo en cuenta, entre otras cosas, el perfil de riesgo global de las entidades. En los casos en que las autoridades competentes consideren que el escenario previsto por las entidades no es lo suficientemente severo, podrían exigir a las entidades, cuando proceda, que realicen ajustes, entre ellos presentar un plan de recuperación revisado cuando se haya concluido que hay deficiencias materiales de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2014/59/UE. A la hora de evaluar la ORC, las autoridades competentes no tendrán en cuenta la «capacidad de recuperación específica por escenario» de las entidades que esté basada en dicho escenario.

35. Las autoridades competentes evaluarán la credibilidad y viabilidad, incluido el plazo de aplicación, los impactos y los posibles factores limitativos de las opciones de recuperación seleccionadas por las entidades, y cuestionarán, en el contexto de tensión financiera y macroeconómica grave, la medida en que las entidades podrían restablecer su viabilidad y su situación financiera.

⁸ Título 4. Establecimiento del marco de capacidad global de recuperación (ORC) para las entidades.

⁹ EBA/GL/2014/06 de 18 de julio de 2014.

36. Las autoridades competentes revisarán, cuando sea apropiado y factible, la evaluación y el cálculo realizados por las entidades y abarcarán, en particular, los siguientes aspectos:
- la viabilidad/probabilidad de que una opción de recuperación se aplique con éxito, incluso mediante la revisión de la viabilidad de las opciones de recuperación cuando se suponga que estas no son realistas o no se basan en una evaluación adecuada de conformidad con los apartados 16 a 18;
 - el plazo para la aplicación de las opciones de recuperación, incluso mediante la prolongación del plazo previsto para su aplicación si la evaluación de la entidad se considera poco realista. En los casos en que el plazo de las opciones de recuperación supere el plazo definido en el apartado 24, la autoridad competente solo tendrá en cuenta los efectos observados dentro de los plazos pertinentes para la evaluación de la ORC;
 - la evaluación del impacto cuantitativo de las opciones de recuperación, incluso mediante el ajuste a la baja del impacto o mediante la aplicación de recortes a la cuantificación proporcionada por las entidades cuando el impacto probable de las opciones de recuperación no se base en hipótesis y cuantificaciones realistas y verosímiles;
 - los factores limitativos adicionales relacionados con la aplicación simultánea o secuencial de las opciones de recuperación, tal como se especifica en el apartado 29, incluso mediante la eliminación o el ajuste a la baja del impacto de opciones específicas cuando se detecte una interconexión entre algunas de ellas, dando prioridad, entre otras, a las opciones con el nivel de viabilidad más elevado o con el mayor impacto material en el período de aplicación dado.
37. Las autoridades competentes tendrán en cuenta, cuando proceda y esté disponible, el análisis de grupos de entidades comparables con el fin de facilitar, entre otras cosas:
- la comparación entre entidades del tipo de opciones de recuperación que se aplicarán en los distintos escenarios, identificando así si una entidad ha pasado por alto algunos tipos específicos de opciones;
 - la comparación, en el grupo de entidades comparables, del impacto financiero esperado de cada tipo de opción de recuperación en diferentes escenarios de tensión;
 - la comparación entre entidades del tiempo esperado necesario para aplicar una opción de recuperación y para que se materialicen sus beneficios;
 - la comparación entre entidades de los impedimentos esperados y las medidas preparatorias para cada tipo de opción de recuperación.

Sección II. Evaluación de la ORC – «ORC ajustada»

38. Las autoridades competentes velarán por que las entidades calculen la ORC como el rango entre la «capacidad de recuperación específica por escenario» más baja y la más alta, en términos de «indicadores relevantes del PR» tanto referidos al capital (incluido el apalancamiento) como a la liquidez, de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 31.

39. Sobre la base de la evaluación de la «capacidad de recuperación específica por escenario» de las entidades, las autoridades competentes determinarán la «ORC ajustada» de las entidades como un rango tanto en términos de «ORC ajustada» de capital como de «ORC ajustada» de liquidez, y realizarán una evaluación cuantitativa y cualitativa global de la ORC.
40. La «ORC ajustada» reflejará la evaluación por parte de las autoridades competentes de la ORC de las entidades tras considerar y revisar los elementos pertinentes en los que se basa su determinación. Sobre la base del resultado de esta evaluación, la «ORC ajustada» determinada por las autoridades competentes deberá ser inferior o igual a la ORC determinada por las entidades.

Calificación de la ORC

41. Las autoridades competentes evaluarán la «ORC ajustada» especificada de conformidad con los apartados 39 y 40, y asignarán los siguientes niveles de calificación teniendo en cuenta los umbrales de los «indicadores relevantes del PR» y los requisitos regulatorios relacionados:
- a. «satisfactorio»: en los casos en los que los «indicadores relevantes del PR» de las entidades tras la inclusión de la «ORC ajustada» superen sus umbrales definidos de conformidad con las Directrices sobre los indicadores de los planes de recuperación;
 - b. «adecuado con posible margen de mejora»: en los casos en los que los «indicadores relevantes del PR» de las entidades tras la inclusión de la «ORC ajustada» no superen los umbrales definidos de conformidad con las Directrices sobre los indicadores de los planes de recuperación, pero sigan siendo iguales o superiores a los requisitos regulatorios de capital, incluido el apalancamiento, y de liquidez de las entidades a que se refiere el apartado 20, incluyendo todos los colchones regulatorios aplicables;
 - c. «débil»: en los casos en los que los «indicadores relevantes del PR» de las entidades tras la inclusión de la «ORC ajustada» no cumplan los requisitos regulatorios de capital (incluido el apalancamiento) y de liquidez de las entidades a que se refiere el apartado 20, incluyendo todos los colchones regulatorios aplicables.
42. En los casos en los que la «ORC ajustada» se sitúe entre diferentes niveles con arreglo al apartado 41, las autoridades competentes seleccionarán el nivel de calificación más adecuado teniendo en cuenta, en particular, la severidad de los escenarios y el número de «indicadores relevantes del PR» situados en los diferentes niveles.
43. Para complementar su evaluación de la ORC, las autoridades competentes tendrán en cuenta consideraciones cualitativas generales, que no se hayan reflejado ya en la «ORC ajustada», sobre el marco de ORC. Esto puede dar lugar a un ajuste al alza o a la baja del nivel de calificación indicativo conforme al apartado 41 por parte de las autoridades competentes cuando consideren que no sea plenamente representativo de la posición de ORC de las entidades, teniendo en cuenta, en particular, los siguientes elementos:

- a. la diferencia entre la ORC determinada por las entidades y la «ORC ajustada» determinada por las autoridades competentes;
 - b. la evidencia general o falta de experiencia anterior en la aplicación de opciones;
 - c. la presencia o ausencia de cualquier medida preparatoria antes de la aplicación de las opciones;
 - d. información adicional relacionada con el nivel de concentración, el plazo de aplicación, la viabilidad y credibilidad de las opciones de recuperación, así como el nivel de tensión aplicado por las entidades;
 - e. la capacidad de las entidades en lo que respecta a la disponibilidad, calidad y agregación de datos, así como la gobernanza de las entidades en términos de grado de preparación para la gestión de crisis.
44. Un nivel de calificación de la ORC «débil» llevará o bien a la determinación de una deficiencia material en el plan de recuperación de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2014/59/UE, o a la identificación de un área de mejora específica relacionada con la ORC en la evaluación del plan de recuperación de las entidades por parte de las autoridades competentes.
45. Un nivel de calificación de la ORC «adecuado con posible margen de mejora» puede dar lugar a la identificación de un área de mejora específica relacionada con la ORC en la evaluación del plan de recuperación de las entidades por parte de las autoridades competentes.
46. Al llevar a cabo la evaluación de si se va a identificar una deficiencia material o bien un área específica de mejora en el plan de recuperación relacionada con la ORC con arreglo a los apartados 44 y 45, las autoridades competentes tendrán en cuenta las siguientes situaciones, entre otras:
- a. si la entidad ya opera en condiciones de tensión grave, incluso cuando se haya solicitado un plan de conservación del capital de conformidad con el artículo 142 de la Directiva 2013/36/UE;
 - b. si la entidad ya ha mejorado la ORC con respecto a planes de recuperación anteriores y ya no hay margen para la posible mejora de la ORC teniendo en cuenta el tamaño, el modelo de negocio y el perfil de riesgo de la entidad;
 - c. si la posición de capital, de apalancamiento o de liquidez de la entidad presentan un margen de maniobra sólido con respecto a los requisitos regulatorios y, por lo tanto, los escenarios utilizados por la entidad son extremadamente severos y, en consecuencia, demasiado penalizadores con respecto a entidades comparables.
47. La calificación a la que se refieren los apartados 41 a 43 apoyará la evaluación de la ORC por parte de las autoridades competentes como un componente relevante de su evaluación global del plan de recuperación.